

RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE ANTE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR DON LUIS ALFONSO PERAITA AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN INSULAR DE TENIS DE MESA DE GRAN CANARIA, Y POR DON JOSÉ NICOLÁS AFONSO BETHENCOURT, EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB TENIS DE MESA DEFENSE, EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE TENIS DE MESA POR EL QUE SE CREA E IMPLANTA LA CATEGORÍA «SUPER CANARIA DE TENIS DE MESA» PARA LA TEMPORADA 2026/2027.

Vistos los escritos presentados por don Luis Alfonso Peraita Aguilar, en representación de la Federación Insular de Tenis de Mesa de Gran Canaria, y por don José Nicolás Afonso Bethencourt, en representación del Club Tenis de Mesa Defense, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Tenis de Mesa por el que se crea e implanta la categoría denominada «Super Canaria de Tenis de Mesa» para la temporada 2026/2027, en los que se solicita que se impida la celebración de la citada competición y, en su caso, la suspensión de los efectos del referido acuerdo, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de agosto de 2026 se celebró, en segunda convocatoria y por videoconferencia, sesión ordinaria de la Asamblea General de la Federación Canaria de Tenis de Mesa, según consta en el Acta nº 2/26, en la que, en lo que aquí interesa, se adoptaron los siguientes acuerdos: (i) en el punto 8 del orden del día, relativo a la «Aprobación, si procede, del Proyecto del Calendario Deportivo 2026 2027 de la Federación Canaria de Tenis de Mesa. Composición Grupo 3ª División. Composición y grupos Ligas primera canaria. Ascensos y descensos», se aprobó el calendario por unanimidad; (ii) en el punto 9 se aprobó por mayoría el inicio del proceso electoral a la Presidencia de la Federación Canaria y de las Federaciones Insulares; y (iii) en el punto 10 se sometió a votación la propuesta formulada por el Presidente de la Federación, don Juan Emilio Hilario Delgado, de «Creación, reglamentación e implantación de la categoría autonómica “Super Canaria de Tenis de Mesa”», que configuraba dicha categoría como «categoría base autonómica de LIBRE INSCRIPCIÓN (sin límites por isla ni descensos)», atribuía, en caso de grupo único de entre ocho y doce equipos, el ascenso directo a Tercera División Nacional a los tres primeros clasificados, y solicitaba «a la Asamblea General de la Federación Canaria de Tenis de Mesa la aprobación de la presente propuesta para su inclusión en la normativa de competiciones de la FCTM a partir de la próxima temporada». La propuesta obtuvo nueve votos en contra y una abstención, haciéndose constar en el acta «Denegado por Mayoría».

En el turno de ruegos y preguntas se planteó la situación de los clubes de las islas no capitalinas y, ante la intención de presentar una nueva propuesta «muy similar a la presentada por Juan Hilario», se acordó «realizar una Convocatoria Extraordinaria en septiembre, antes de del comienzo de las ligas». Consta asimismo en el acta, dentro del informe del Comité Territorial de Árbitros, la referencia a «la nueva incorporación a la liga de Primera Canaria de un equipo de Lanzarote» durante la temporada 2025/2026.

Segundo.- Según el informe remitido por la Federación, el mismo 8 de agosto de 2026 la Presidencia comunicó la convocatoria de una sesión extraordinaria de la Asamblea General para el 22 de agosto, que convocó el 10 de agosto. Con fecha 15 de agosto de 2026, en sesión convocada con carácter urgente el día 11, la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Tenis de Mesa aprobó la creación e implantación de la categoría «Super Canaria de Tenis de Mesa», con tres votos a favor y uno en contra, según consta en el acta de dicha sesión remitida por la Federación. En el acta se hace constar la oposición manifestada por las Federaciones Insulares de Gran Canaria y de Tenerife, por haber sido ya votada la cuestión en la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA ROJAS ESTEVEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 20/10/2026 - 10:53:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1823 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 20/10/2026 11:00:09	Fecha: 20/10/2026 - 11:00:09
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-0001RTLVBFPV+aqihgtkuHgw==	
El presente documento ha sido descargado el 20/10/2026 - 11:00:22	



Asamblea General, y la manifestación del Presidente de que «dicha decisión no es competencia de la Asamblea General, sino de la Junta de Gobierno». Mediante la Nota Informativa nº 2 de la temporada 2026/2027, de 19 de agosto de 2026, la Federación comunicó a los clubes los plazos de inscripción en la nueva competición.

Tercero.- Con fecha 27 de agosto de 2026 la Federación Canaria de Tenis de Mesa publicó un comunicado, bajo el asunto «Aclaraciones sobre la nueva Liga Super Canaria Temp. 26-27», en el que se afirma que «La propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Tenis de Mesa por ser el órgano que ostenta la competencia estatutaria para ello. En concreto, el artículo 22, apartado b), de los Estatutos de la Federación Canaria de Tenis de Mesa establece como una de sus funciones la de aprobar las normas que han de regir las distintas competiciones de ámbito supra insular organizadas por la Federación».

Cuarto.- Entre los días 16 y 31 de agosto de 2026, un número de miembros de la Asamblea General superior al veinte por ciento de sus miembros electivos, pertenecientes a los estamentos de clubes, deportistas, árbitros y entrenadores, junto con el Presidente de la Federación Insular de Tenis de Mesa de Gran Canaria, suscribieron electrónicamente: (i) un escrito dirigido al Presidente de la Federación, titulado «Acuerdo de nulidad para su votación en la Asamblea General – Solicitud de convocatoria extraordinaria y urgente», en el que se solicita la convocatoria de una sesión extraordinaria de la Asamblea General con un único punto del orden del día, relativo a «La nulidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno relativo a la creación de una liga autonómica, por ser contrario a la decisión previamente adoptada por la Asamblea General en fecha 8 de agosto de 2026 y por vulnerar los artículos 16 y 22 de los Estatutos federativos», interesando asimismo, «como medida cautelar, la suspensión de los plazos de inscripción comunicados en fecha 19 de agosto de 2026»; (ii) un acuerdo de oposición a la decisión de la Junta de Gobierno; y (iii) un documento de delegación en don Luis Alfonso Peraita Aguilar para cursar el correspondiente trámite ante esta Dirección General.

No consta en el expediente la fecha de presentación de la solicitud de convocatoria ante la Federación, ni que la Asamblea General haya sido convocada en atención a la misma. La Federación indica en su informe que no acompaña acuerdo alguno que resuelva dicha solicitud ni acta de celebración de la sesión extraordinaria.

Quinto.- Con fecha 1 de septiembre de 2026, con número de registro general de entrada 1813023/2026, don Luis Alfonso Peraita Aguilar, en representación de la Federación Insular de Tenis de Mesa de Gran Canaria, presentó escrito ante esta Dirección General por la creación de la nueva liga «en contra de la mayoría de la Asamblea General», en el que expone que se trata de una competición «no aprobada por la Asamblea General de la Federación Canaria de Tenis de Mesa» y solicita que «se prohíba expresamente a la Junta de Gobierno de la FCTM la realización de esta nueva liga para la temporada 2026 2027 (...) y permitiendo que sea la Asamblea General de la FCTM, en el uso de sus competencias, la que determine la regulación de la nueva competición».

Acompaña el acta de la sesión de 8 de agosto de 2026, los documentos relacionados en el antecedente anterior, el escrito de oposición a la creación de la nueva liga y la Nota Informativa nº 2.

Sexto.- Según consta en la documentación aportada por el Club Tenis de Mesa Defense y en la remitida por la propia Federación, la Federación Canaria de Tenis de Mesa aprobó la Circular nº 1 de la temporada 2026/2027, de 8 de septiembre de 2026, que (i) define la Super Canaria como «categoría base autonómica», sin descensos; (ii) atribuye, en caso de grupo único de entre ocho y doce equipos, tres ascensos directos a Tercera División Nacional; (iii) dispone que los tres últimos clasificados de Tercera División Nacional descienden directamente a la Super Canaria; y (iv) establece, respecto de la Primera Canaria, que «Será una liga sin ascensos a nivel Insular».

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA ROJAS ESTEVEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 20/10/2026 - 10:53:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1823 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 20/10/2026 11:00:09	Fecha: 20/10/2026 - 11:00:09
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-0001RTLVBFPV+aqihgtkuHgw==	
 	
El presente documento ha sido descargado el 20/10/2026 - 11:00:22	





Séptimo.- Con fecha 9 de septiembre de 2026, con número de registro general de entrada 1870274/2026, don José Nicolás Afonso Bethencourt, en representación del Club Tenis de Mesa Defense, presentó escrito de solicitud de actuación y tutela administrativa, en el que pone de manifiesto que la Super Canaria ha quedado constituida con nueve equipos en un grupo único autonómico y que, según la información de que dispone, únicamente uno de ellos, procedente de Lanzarote, respondería a la finalidad invocada para su creación.

Solicita, entre otros extremos, que se determine si la Junta de Gobierno disponía de competencia para adoptar por sí sola una modificación de este alcance o si requería la intervención de la Asamblea General y que, de apreciarse irregularidades o incompetencia del órgano, «se adopten las medidas de tutela que legalmente correspondan y, si procediera, se suspendan los efectos de los acuerdos cuestionados hasta su adecuada regularización». Acompaña su escrito de oposición de 28 de agosto de 2026, dirigido a la Federación, el comunicado de 27 de agosto de 2026 y la Circular nº 1.

Octavo.- Con fecha 24 de septiembre de 2026, en ejercicio de las facultades de tutela previstas en el artículo 74 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, esta Dirección General dio traslado a la Federación Canaria de Tenis de Mesa de ambos escritos y le requirió para que, en el plazo de diez días hábiles, remitiera un informe comprensivo de la totalidad de los hechos y copia de los acuerdos adoptados por sus órganos, debiendo pronunciarse expresamente sobre el procedimiento seguido para la aprobación de la nueva liga, a la vista de lo dispuesto en el artículo 68.7 de la citada Ley.

Noveno.- Con fecha 14 de octubre de 2026 la Federación Canaria de Tenis de Mesa remitió informe en contestación al requerimiento, acompañado, entre otros documentos, del acta de la sesión de la Junta de Gobierno de 15 de agosto de 2026, de la propuesta sometida a dicho órgano, de la Nota Informativa nº 2, del comunicado de 27 de agosto, de la Circular nº 1 y del calendario de la competición. En dicho informe la Federación (i) reconoce que no consta acuerdo posterior de la Asamblea General que apruebe o ratifique la Super Canaria; (ii) admite que la invocación del artículo 22.b) de los Estatutos ha de examinarse conjuntamente con los artículos 16.3.b) y f) de los Estatutos y 68.7 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, y que la Federación carece de reglamento de competiciones propio; (iii) indica que la competición está integrada por nueve equipos, seis de Tenerife, uno de Gran Canaria, uno de Fuerteventura y uno de Lanzarote, y que la necesidad que motivó su creación se refiere a los equipos de Fuerteventura y Lanzarote, que participaron en la temporada 2025/2026 en la Primera Canaria de Gran Canaria; y (iv) solicita que no se acuerde una suspensión total sin ponderar su necesidad, proporcionalidad y alternativas menos gravosas.

Décimo.- Según el calendario remitido por la Federación, la competición Super Canaria ha quedado constituida con nueve equipos en un grupo único autonómico y dio comienzo el pasado 17 de octubre de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Régimen jurídico aplicable y órgano competente.

El artículo 66.1.a) de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias atribuye a las federaciones deportivas canarias, bajo la tutela de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la función pública de carácter administrativo de «Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA ROJAS ESTEVEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 20/10/2026 - 10:53:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1823 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 20/10/2026 11:00:09	Fecha: 20/10/2026 - 11:00:09
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-0001RTLVBFPV+aqihgtkuHgw==	
El presente documento ha sido descargado el 20/10/2026 - 11:00:22	



En idénticos términos se pronuncia el artículo 9.1.a) de los Estatutos de la Federación Canaria de Tenis de Mesa, publicados en el Boletín Oficial de Canarias núm. 190, de 28 de septiembre de 2006.

La creación de una nueva categoría oficial de ámbito autonómico, su configuración como categoría base y la atribución a la misma de plazas de ascenso a una competición de ámbito estatal constituyen el núcleo de esa función pública delegada. El acuerdo impugnado se dicta, por tanto, en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, y no en la esfera del ejercicio de las funciones privadas de la Federación.

En cuanto al régimen de recursos, el artículo 78 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias dispone en su apartado 1.a):

“1. Los actos y resoluciones dictados por los órganos competentes de las federaciones deportivas canarias que hayan agotado la vía federativa serán recurribles de acuerdo al siguiente régimen:

a) Las resoluciones dictadas en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, no relativas a las materias disciplinaria y electoral, serán recurribles ante el órgano competente de la consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias con atribuciones en materia deportiva, en la forma y plazos establecidos en la legislación vigente para los recursos administrativos”.

A su vez, el apartado 2.c) del mismo precepto establece que agotan la vía federativa los actos «dictados por las asambleas y por las presidencias y juntas de gobierno». En el mismo sentido, el artículo 7.3 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, y el artículo 9.4 de los Estatutos federativos sujetan los actos dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo a recurso ante la Dirección General competente en materia de deportes.

El acuerdo impugnado ha sido dictado por la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Tenis de Mesa, por lo que agota la vía federativa, y no versa sobre materia disciplinaria ni electoral, de modo que su conocimiento no corresponde al Comité Canario de Disciplina Deportiva ni a la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte. La circunstancia de que su adopción haya coincidido en el tiempo con el inicio del proceso electoral de la Federación no altera esta conclusión, pues lo que se discute es la ordenación de la estructura competicional y no un acto de la administración electoral federativa.

Por lo que respecta a la calificación de los escritos presentados, el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) dispone que

«El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter».

Ambos escritos identifican con precisión el acto controvertido, exponen las razones de su oposición y persiguen que dicho acto quede privado de efectos, por lo que procede tramitarlos como recursos frente al acuerdo de la Junta de Gobierno. Al guardar identidad sustancial de objeto, procede asimismo su acumulación, de conformidad con el artículo 57 de la LPACAP.

De acuerdo con lo expuesto, ha de concluirse que la Dirección General de la Actividad Física y el Deporte es competente para revisar el acto recurrido, conforme al Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias, el artículo 5.4 del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en relación con el artículo 7 del Decreto 41/2023, de 14 de julio,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA ROJAS ESTEVEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 20/10/2026 - 10:53:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1823 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 20/10/2026 11:00:09	Fecha: 20/10/2026 - 11:00:09
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-0001RTLVBFPV+aqihgtkuHgw==	
El presente documento ha sido descargado el 20/10/2026 - 11:00:22	



del Presidente, por el que se determinan las competencias de la Presidencia y Vicepresidencia, así como el número, denominación, competencias y orden de precedencias de las Consejerías, así como el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, aprobado por Decreto 84/2024, de 10 de junio, incluyendo la solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Segundo.- Requisitos de legitimación, tiempo y forma.

El acuerdo de la Junta de Gobierno no ha sido objeto de notificación formal a los interesados, habiéndose dado a conocer a través de la Nota Informativa nº 2, de 19 de agosto de 2026, y del comunicado de 27 de agosto de 2026. Los escritos se presentaron los días 1 y 9 de septiembre de 2026, por lo que, prima facie, lo fueron dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 122.1 de la LPACAP, y reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 115.1 del mismo texto legal.

Asimismo, antes de entrar a conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas, es preciso determinar si los recurrentes ostentan la imprescindible legitimación activa. El artículo 112.1 de la LPACAP atribuye la legitimación para la interposición de los recursos administrativos a los interesados en el procedimiento. Por su parte, el artículo 4.1 de la LPACAP dispone que se considerarán interesados en el procedimiento administrativo:

“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la esfera del recurso contencioso-administrativo, ha venido considerando que para que exista interés legítimo la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (SSTC núms. 197/88, 99/89, 91/95, 129/95, 123/96 y 129/2001, entre otras).

La Federación Insular de Tenis de Mesa de Gran Canaria ostenta interés legítimo tanto por la condición de su Presidente como miembro nato de la Asamblea General, conforme al artículo 16.1 de los Estatutos, cuya voluntad expresamente manifestada resulta contradicha por el acuerdo impugnado, como por la afectación directa que la nueva estructura produce sobre las competiciones que organiza en el ejercicio de la autonomía que le reconocen los artículos 4.3 y 52.1 de los Estatutos. El Club Tenis de Mesa Defense ostenta igualmente interés legítimo como club afiliado cuya participación competitiva, y la de la liga insular en la que se integra, resultan directamente afectadas por la supresión del ascenso desde la Primera Canaria y por la nueva ordenación de ascensos y descensos. Concorre, por tanto, la necesaria legitimación activa de ambos recurrentes.

Tercero.- Objeto.

El objeto de los recursos viene constituido por el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Tenis de Mesa por el que se crea e implanta la categoría «Super Canaria de Tenis de Mesa» para la temporada 2026/2027, así como por su desarrollo en la Nota Informativa nº 2, de 19 de agosto de 2026, y en la Circular nº 1, de 8 de septiembre de 2026, en cuanto configuran dicha categoría como categoría base autonómica, le atribuyen ascensos directos a Tercera División Nacional, le asignan los descensos desde dicha división y suprimen el ascenso desde la Primera Canaria.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA ROJAS ESTEVEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 20/10/2026 - 10:53:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1823 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 20/10/2026 11:00:09	Fecha: 20/10/2026 - 11:00:09
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-0001RTLVBFPV+aqihgtkuHgw==	
El presente documento ha sido descargado el 20/10/2026 - 11:00:22	



La suspensión de la eficacia del acuerdo ha sido solicitada por los recurrentes. Los asambleístas firmantes interesaron, como medida cautelar, la suspensión de los plazos de inscripción; la Federación Insular de Tenis de Mesa de Gran Canaria solicita a esta Dirección General que se impida la celebración de la nueva liga durante la temporada 2026/2027; y el Club Tenis de Mesa Defense solicita expresamente que, si procediera, se suspendan los efectos de los acuerdos cuestionados. Concorre, por tanto, solicitud de parte en los términos del artículo 117.2 de la LPACAP, precepto que, en todo caso, habilita igualmente al órgano competente para resolver el recurso para acordar la suspensión de oficio.

Desde esta perspectiva, el presente pronunciamiento no tiene por objeto resolver todavía sobre el fondo de los recursos, ni anticipar la decisión que proceda adoptar sobre la validez del acuerdo recurrido, sino exclusivamente valorar, con carácter provisional y a los solos efectos cautelares, si concurren razones suficientes para suspender temporalmente su eficacia mientras se da traslado de los recursos a la Federación Canaria de Tenis de Mesa y a los demás interesados, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Cuarto.- Sobre la adopción de la medida cautelar.

Establece el artículo 117 de la LPACAP:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.
(...)

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado”.

Es doctrina jurisprudencial consolidada que la concesión o denegación de la medida cautelar conlleva una ponderación de intereses, la cual debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución que adopte esta medida cautelar.

En suma, para acordar la medida cautelar se ha de valorar si en el acto concreto a suspender existe el periculum in mora, junto con la concurrencia de la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris y la valoración de las consecuencias irreparables, como base para acordar la medida cautelar de suspensión del acto recurrido.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA ROJAS ESTEVEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 20/10/2026 - 10:53:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1823 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 20/10/2026 11:00:09	Fecha: 20/10/2026 - 11:00:09
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-0001RTLVBFPV+aqihgtkuHgw==	
El presente documento ha sido descargado el 20/10/2026 - 11:00:22	



La jurisprudencia ha aplicado la doctrina de la apariencia de buen derecho con la prudencia que exige no prejuzgar, en el momento de adoptar una medida cautelar, la decisión que haya de recaer sobre el fondo del asunto. No obstante, ha admitido de forma constante su operatividad en supuestos muy concretos. Entre ellos figuran precisamente los actos nulos de pleno derecho, junto con los dictados en aplicación de una disposición general declarada nula, aquellos que ya han sido anulados en una instancia anterior aunque la sentencia no sea firme y los que contradicen un criterio jurisprudencial reiterado, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de la Sala Tercera, núm. 443/2017, de 14 de marzo (rec. 3212/2015).

Del mismo modo, el Alto Tribunal admite la aplicación de esta doctrina en los casos absolutamente claros, esto es, cuando de un vistazo, in actu oculi, se aprecia el fundamento de la pretensión de quien solicita la medida, sin necesidad de un examen detenido propio del pronunciamiento de fondo. Así ocurre, entre otros supuestos, cuando resultan manifiestas las infracciones del ordenamiento jurídico que aquejan a la actuación impugnada, como recuerda el Tribunal Supremo en su auto de la Sala Tercera de 23 de febrero de 2021 (rec. 18/2021). En el supuesto que nos ocupa, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* se aprecia con claridad, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias reserva al máximo órgano de representación de las federaciones la ordenación de la estructura competicional.

Su artículo 68.7 dispone:

“La potestad reglamentaria en los órdenes competicional, disciplinario y electoral será competencia de la asamblea general de la respectiva federación deportiva autonómica”.

En el mismo sentido, el artículo 16 de los Estatutos configura la Asamblea General como «el órgano superior de la Federación» y le atribuye, en reunión plenaria, «La aprobación y modificación del calendario deportivo» (apartado 3.b) y «La aprobación y modificación de los Reglamentos» (apartado 3.f).

En segundo lugar, la atribución a la Junta de Gobierno, por el artículo 22.b) de los Estatutos, de la función de «Aprobar las normas que han de regir las distintas competiciones de ámbito suprainsular organizadas por la Federación», que la Federación invoca como título habilitante, debe interpretarse en el marco del sistema legal y estatutario en el que se inserta.

Dicha función se refiere, prima facie, a la aprobación de las bases o normas de desarrollo de las competiciones existentes, dentro del calendario y de los reglamentos aprobados por la Asamblea General, y no a la creación de una nueva categoría que se convierte en la base de la pirámide competitiva autonómica, recibe los descensos de una división estatal, concentra los ascensos a la misma y priva de ascenso a la categoría preexistente.

La propia cláusula residual del artículo 22.g) de los Estatutos acota las funciones de la Junta de Gobierno a las que le correspondan «en el ámbito de sus competencias». A ello se añade que los Estatutos son anteriores a la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, por lo que han de ser interpretados de conformidad con la reserva establecida en su artículo 68.7. La propia Federación admite en su informe que la invocación del artículo 22.b) «se formula como fundamento de la interpretación seguida, sin pretender que cierre por sí sola el examen exigido en el requerimiento», que «No se sostiene la prevalencia de los estatutos sobre la ley» y que carece de reglamento de competiciones propio.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA ROJAS ESTEVEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 20/10/2026 - 10:53:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1823 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 20/10/2026 11:00:09	Fecha: 20/10/2026 - 11:00:09
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-0001RTLVBFPV+aqihgtkuHgw==	
El presente documento ha sido descargado el 20/10/2026 - 11:00:22	



En tercer lugar, y de forma singularmente relevante, la cuestión fue sometida a la propia Asamblea General por el Presidente de la Federación, quien solicitó expresamente su «aprobación» para su «inclusión en la normativa de competiciones de la FCTM a partir de la próxima temporada», y la Asamblea General la rechazó por nueve votos en contra y una abstención. El propio proceder de la Federación evidencia, por tanto, que la creación de la Super Canaria se consideraba materia de la competencia de la Asamblea General, y la posterior aprobación de la misma propuesta por la Junta de Gobierno supone, prima facie, la sustitución de la voluntad del órgano superior por la de un órgano subordinado, en abierta contradicción con un acuerdo expreso adoptado pocos días antes. Abunda en ello que la propuesta sometida a la Junta de Gobierno, aportada por la Federación, reproduce sustancialmente la rechazada y mantiene en su apartado final la solicitud de aprobación dirigida «a la Asamblea General», y que, según el propio informe federativo, la Presidencia desconvocó la sesión extraordinaria de la Asamblea General prevista para el 22 de agosto por la falta de apoyo que apreciaba tras la votación anterior, convocando al día siguiente a la Junta de Gobierno.

En cuarto lugar, el acuerdo recurrido altera, según se desprende de la Circular nº 1, la estructura competicional aprobada por unanimidad por la Asamblea General en el punto 8 de la sesión de 8 de agosto de 2026, que comprendía expresamente la composición de la Primera Canaria y el régimen de ascensos y descensos. La supresión del ascenso desde la Primera Canaria y la reasignación de los descensos de Tercera División Nacional constituyen una modificación del calendario y de la estructura aprobados por la Asamblea General, materia que el artículo 16.3.b) de los Estatutos reserva a esta última. Debe recordarse, en este sentido, que el artículo 17.1 de los Estatutos atribuye al Presidente la ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación, y que el artículo 65.4 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias obliga a las federaciones a ajustar su organización y funcionamiento «a los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación».

Todo ello permite apreciar, prima facie y a los solos efectos cautelares, que el acuerdo recurrido podría incurrir en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.e) de la LPACAP, que comprende los actos «dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados».

La voluntad federativa en esta materia debía formarse en el seno de la Asamblea General, mediante el procedimiento de aprobación o modificación del calendario y de los reglamentos previsto en el artículo 16 de los Estatutos, y efectivamente se formó, en sentido denegatorio. La adopción de la misma decisión por la Junta de Gobierno supone prescindir por completo de ese procedimiento y desconocer la regla esencial conforme a la cual la voluntad de la Asamblea General no puede ser sustituida ni revertida por un órgano que le está subordinado.

Concurre asimismo, prima facie, la causa prevista en el artículo 47.1.b) de la LPACAP, relativa a los actos «dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia», en la medida en que la potestad de ordenación competicional se encuentra reservada por norma con rango de ley a la Asamblea General y que la Junta de Gobierno ha decidido sobre una materia que el órgano competente ya había resuelto en sentido contrario. Lo anterior basta, a los meros efectos cautelares, para apreciar la concurrencia del *fumus boni iuris* exigido por el artículo 117.2.b) de la LPACAP.

Por otra parte, concurre igualmente la circunstancia prevista en el artículo 117.2.a) de la LPACAP. Sin que resulte necesario entrar sobre el fondo de la cuestión, y sin que ello suponga, en modo alguno, prejuzgar el sentido de la decisión que en su momento se adopte, se aprecia que la demora en adoptar una decisión sobre el fondo del asunto permitiría que se sucedieran jornadas de una competición cuyas clasificaciones determinan ascensos a una división de ámbito estatal y descensos desde ella, con

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA ROJAS ESTEVEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 20/10/2026 - 10:53:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1823 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 20/10/2026 11:00:09	Fecha: 20/10/2026 - 11:00:09
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-0001RTLVBFPV+aqihgtkuHgw==	
El presente documento ha sido descargado el 20/10/2026 - 11:00:22	



consecuencias que trascienden el ámbito de la Federación y afectan a terceros. Cada jornada disputada consolida resultados deportivos cuya ulterior anulación resultaría cada vez más gravosa para los propios equipos participantes y más compleja de revertir.

A ello se suma el efecto que la nueva estructura produce sobre las competiciones insulares, que pierden equipos y, en el caso de la Primera Canaria, el incentivo deportivo del ascenso, así como los costes de desplazamiento interinsular que la competición impone a los clubes participantes. La propia Federación reconoce en su informe que la subsistencia de las ligas insulares «no elimina el efecto de la pérdida de su vía de ascenso».

Por último, desde el prisma de la ponderación de intereses se concluye igualmente como prudente acordar la suspensión del acto recurrido. El interés público en la ordenada celebración de las competiciones oficiales no resulta comprometido por la suspensión, ya que la estructura competicional aprobada por la Asamblea General el 8 de agosto de 2026 permanece vigente y permite a los clubes continuar compitiendo en las categorías previstas en el calendario aprobado.

No se desconoce el interés legítimo de los clubes de aquellas islas que carecen de competición insular propia, que constituye la finalidad declarada de la nueva categoría; sin embargo, dicho interés fue objeto de debate en la propia Asamblea General, que acordó abordarlo en una sesión extraordinaria, y, según el propio informe federativo, la necesidad invocada se concreta en dos de los nueve equipos inscritos, procedentes de Fuerteventura y Lanzarote, que participaron durante la temporada 2025/2026 en la Primera Canaria de Gran Canaria, mientras que seis de los equipos inscritos proceden de Tenerife. Ese interés puede y debe atenderse a través del órgano competente, sin necesidad de mantener la eficacia de un acuerdo presuntamente nulo.

Los perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a los equipos inscritos en la Super Canaria, terceros de buena fe, pueden mitigarse mediante las medidas que autoriza el artículo 117.4 de la LPACAP, garantizando su participación provisional en las competiciones aprobadas por la Asamblea General mientras se resuelve el fondo. La medida resulta, en suma, proporcionada, pues se limita a lo estrictamente necesario para preservar la eficacia de la resolución definitiva y tiene carácter provisional. Se atiende así a la petición formulada por la Federación en su informe de que se ponderen alternativas menos gravosas, sin que una suspensión limitada al régimen de ascensos y descensos resulte suficiente, pues permitiría consolidar la competición y mantener la salida de equipos de las ligas insulares.

Por todo ello, concurriendo en el presente supuesto tanto el *fumus boni iuris* como el *periculum in mora*, y resultando de la ponderación de intereses una conclusión favorable a la suspensión, procede acordar la medida cautelar solicitada, con el alcance que se determina en la parte dispositiva de la presente resolución.

Quinto.- Traslado a los demás interesados.

Los equipos inscritos en la Super Canaria, y los clubes a los que pertenecen, ostentan la condición de interesados en el procedimiento, conforme al artículo 4.1.b) de la LPACAP, en la medida en que la resolución de fondo puede afectar directamente a sus derechos.

El artículo 118.2 de la LPACAP dispone que, si hubiera otros interesados, se les dará en todo caso traslado del recurso para que, en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

Por ello, antes de resolver sobre el fondo, procede dar traslado de los recursos y de la presente resolución a la Federación Canaria de Tenis de Mesa, a los clubes con equipos inscritos en la Super Canaria y a las Federaciones Insulares integradas en aquella, para que formulen alegaciones en el plazo de diez días hábiles.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA ROJAS ESTEVEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 20/10/2026 - 10:53:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1823 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 20/10/2026 11:00:09	Fecha: 20/10/2026 - 11:00:09
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-0001RTLVBFPV+aqihgtkuHgw==	
El presente documento ha sido descargado el 20/10/2026 - 11:00:22	



Por lo que respecta a los clubes inscritos, es la propia Federación Canaria de Tenis de Mesa quien gestionó las inscripciones en la competición y quien dispone, por tanto, de su identificación y de sus medios de contacto.

El artículo 66.1.h) de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias impone a las federaciones deportivas canarias, como función pública ejercida en calidad de agentes colaboradores de la Administración, la de «Ejecutar fielmente las resoluciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Razones de eficacia y celeridad aconsejan, en consecuencia, encomendar a la Federación que dé traslado inmediato de la presente resolución y de los recursos a dichos clubes, por el mismo medio empleado para comunicarles la apertura de las inscripciones, y que acredite ante esta Dirección General la relación de destinatarios y la fecha de la comunicación, a partir de la cual se computará el plazo de alegaciones.

Todo ello sin perjuicio de que esta Dirección General pueda notificar directamente a cualquiera de ellos una vez conocida su identidad.

En atención a lo expuesto, en virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos indicados, visto el informe-propuesta del Servicio de Deportes de fecha 20 de octubre de 2026, y en ejercicio de las competencias atribuidas a este Centro Directivo en el artículo 22 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, aprobado mediante Decreto 84/2024, de 10 de junio, y en el artículo 19 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias

RESUELVO

Primero.- Tramitar como recursos, de conformidad con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los escritos presentados por don Luis Alfonso Peraita Aguilar, en representación de la Federación Insular de Tenis de Mesa de Gran Canaria, y por don José Nicolás Afonso Bethencourt, en representación del Club Tenis de Mesa Defense, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Tenis de Mesa por el que se crea e implanta la categoría «Super Canaria de Tenis de Mesa», y acordar su acumulación.

Segundo.- Acordar la suspensión cautelar de la ejecución del acuerdo de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Tenis de Mesa por el que se crea e implanta la categoría «Super Canaria de Tenis de Mesa» para la temporada 2026/2027, hasta que se dicte resolución sobre el fondo de los recursos interpuestos, quedando, en consecuencia, suspendidas la celebración de la competición y de cualquiera de sus jornadas, así como la eficacia de la Nota Informativa nº 2, de 19 de agosto de 2026, y de la Circular nº 1, de 8 de septiembre de 2026, en todo lo relativo a dicha categoría, incluidos su configuración como categoría base autonómica, los ascensos a Tercera División Nacional desde la misma, el descenso a ella de los últimos clasificados de Tercera División Nacional y la previsión de que la Primera Canaria «Será una liga sin ascensos a nivel Insular», y de cualquier otro acto que traiga causa directa del referido acuerdo.

Tercero.- Declarar que, mientras se mantenga la suspensión, rige la estructura competicional aprobada por la Asamblea General de la Federación Canaria de Tenis de Mesa en su sesión de 8 de agosto de 2026, incluido el régimen de ascensos y descensos de la Primera Canaria.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA ROJAS ESTEVEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 20/10/2026 - 10:53:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1823 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 20/10/2026 11:00:09	Fecha: 20/10/2026 - 11:00:09
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-0001RTLVBFPV+aqihgtkuHgw==	
El presente documento ha sido descargado el 20/10/2026 - 11:00:22	



Cuarto.- Requerir a la Federación Canaria de Tenis de Mesa, al amparo del artículo 117.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la presente resolución, adopte las medidas organizativas necesarias para garantizar la participación provisional de los equipos inscritos en la Super Canaria en las competiciones previstas en el calendario aprobado por la Asamblea General, con especial atención a los equipos procedentes de islas que carezcan de competición insular propia, en particular los procedentes de Fuerteventura y Lanzarote, y dé cuenta de ellas a esta Dirección General.

Quinto.- Requerir a la Federación Canaria de Tenis de Mesa para que, en el plazo de dos días hábiles desde la notificación de la presente resolución, dé traslado de esta y de los recursos formulados a todos los clubes con equipos inscritos en la Super Canaria, por el mismo medio empleado para comunicarles la apertura de las inscripciones, con indicación expresa de que disponen de un plazo de diez días hábiles, a contar desde dicha comunicación, para formular ante esta Dirección General las alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

En el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la presente resolución, la Federación deberá acreditar ante esta Dirección General la práctica de dicho traslado, con indicación de los clubes y equipos destinatarios, su isla de procedencia, la dirección de correo electrónico a la que se remitió la comunicación y la fecha de envío, con la advertencia de que su incumplimiento podrá dar lugar a la adopción de las medidas previstas en el artículo 74 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias.

Sexto.- Dar traslado de la presente resolución y de los recursos formulados a la Federación Canaria de Tenis de Mesa, a los clubes con equipos inscritos en la Super Canaria y a las Federaciones Insulares de Tenis de Mesa integradas en aquella, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles desde su notificación, formulen las alegaciones y aporten cuantos documentos estimen convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos, de conformidad con el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

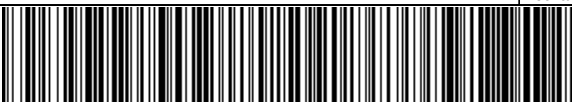
Séptimo.- Ordenar a la Federación Canaria de Tenis de Mesa que publique la presente resolución en su página web y la comunique a todos los clubes afiliados en el plazo de dos días hábiles desde su notificación.

Octavo.- Notificar la presente resolución a los recurrentes, a la Federación Canaria de Tenis de Mesa y a las Federaciones Insulares de Tenis de Mesa integradas en ella.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes, sin perjuicio de cualesquiera otro que se estime procedente interponer.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA ROJAS ESTEVEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 20/10/2026 - 10:53:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - N°: 1823 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 20/10/2026 11:00:09	Fecha: 20/10/2026 - 11:00:09
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-0001RTLVBFPV+aqihgtkuHgw==	 
El presente documento ha sido descargado el 20/10/2026 - 11:00:22	

ORIGINAL	
D. GRAL. DE TRANSFORMACION DIGITAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS -	Fecha: 20/10/2026 - 14:09:03
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de este documento, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0eLr5PBpLZEh84XM9IDkIDzAPzpm59fP	 
El presente documento ha sido descargado el 21/10/2026 - 23:05:41	